



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0040

SIGCMA

San Andrés Isla, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00120-02
Demandante	Miguel Alfredo May García
Demandado	Contraloría General de la República
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio, contra el auto dictado en audiencia el 7 de julio del 2020, mediante el cual el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, denegó el decreto de una prueba, dentro del trámite procesal de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Miguel Alfredo May García, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República; con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo No. 0007 del 10 de agosto del año 2017, y el auto No. 071 de octubre 30 de 2018, los cuales lo declaran fiscalmente responsable a título de culpa grave dentro del proceso No. PFR-2014-02545-80881-266-0036.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante providencia dictada en la audiencia inicial celebrada el día siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), negó la práctica de prueba documental solicitada por la parte demandante en relación con el expediente de responsabilidad fiscal, la Ordenanza No. 010 de 2006 y el Decreto 0126 del 9 de abril de 2007, por considerar que la misma es innecesaria para decidir la controversia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0040

SIGCMA

III. LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes descrito, en aras de que el *a-quo* reconsiderara y modificara su decisión o en su defecto, concediera la apelación.

De los recursos ordinarios interpuestos, se dio traslado a la entidad demandada, dentro de la audiencia inicial (escuchar grabación al minuto 43:01), la cual, a través de su representante judicial, manifestó que se hizo de manera extemporánea.

El Juzgado se pronunció al respecto, indicando que ciertamente, los recursos fueron presentados por fuera de la oportunidad procesal y legal correspondiente.

Frente a lo resuelto por el Juez de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja y mediante proveído fechado 02 de septiembre de 2020, este Despacho dispuso conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el Art. 243 del C.P.A.C.A.¹

Según Acta de fecha 18 de diciembre de 2020, por reparto correspondió a este Despacho, el conocimiento del presente recurso vertical.

El apoderado demandante al sustentar la apelación, argumenta que si bien es cierto, la norma señala que es deber de las partes realizar las diligencias necesarias para obtener las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, no es menos cierto, que nos encontramos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad es de 4 meses y eso obliga a las partes a agilizar lo más posible la elaboración de la demanda e incorporar las pruebas que

¹ **“PRIMERO: ESTÍMASE** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 07 de julio del año 2020, en los términos del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto dictado en audiencia el 7 de julio del 2020, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el efecto devolutivo en concordancia con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, COMUNÍQUESE la decisión al Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que proceda de conformidad y remita, el expediente de la referencia digitalizado, con el fin de que se surta ante esta Corporación el recurso de apelación formulado, previo al correspondiente reparto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes del proceso y al Ministerio Público.” (cursivas fuera del texto)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0040

SIGCMA

tienen en su poder, como aquellas que se han solicitado en los numerales 2 y 3.
(Escuchar grabación al minuto 40:59)

IV. CONSIDERACIONES

Es menester del Despacho, precisar que si bien, al momento de proferido el presente auto, se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021 “mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”; el inciso 4 del Art. 86 de esta norma contempla que:

“.....los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. (cursivas fuera del texto y subraya del Despacho)

Ahora bien, comoquiera que, en este caso, el recurso fue interpuesto en audiencia celebrada el día 07 de julio de 2020, el presente asunto excepcionalmente se rige por la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A., norma que, en ese momento, se encontraba vigente.

Luego entonces, sobre la procedencia del recurso, el numeral 9 del art. 243 del C.P.A.C.A., consagra la apelación del auto que niega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, siendo este el objeto precisamente, del recurso que ocupa la atención del Despacho.

En este orden, el Art. 125° de la norma en comento, indica que es competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; excepto las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243, que, tratándose de jueces colegiados, serán competencia de la Sala.

En atención a la anterior disposición, este Despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación, por cuanto la decisión recurrida no se trata de aquellas expresamente señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 243 ibidem, pues de ser así, correspondería a la Sala de este Tribunal.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0040

SIGCMA

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la prueba documental solicitada por el actor, debe o no decretarse y practicarse en este medio de control.

Para decidir será necesario precisar lo que en materia probatoria consagra el CPACA y la naturaleza de las pretensiones en este caso concreto para luego concluir si en este caso la prueba solicitada por el demandante y negada por el *a quo*, es o no necesaria y útil para resolver la litis.

- Del régimen probatorio en el C.P.A.C.A

El art. 211 del C.P.A.C.A, dispone que en materia probatoria en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) en lo que no está expresamente regulado en este código.

La finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa

Para el efecto, el art. 165 del CGP previó como medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de tercero, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

No obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, ya que previo a tomar cualquier decisión respecto de las solicitadas por las partes, se debe analizar si las mismas son conducentes, pertinentes y útiles, pues a voces del art. 168 del Código General del Proceso se debe rechazar aquellos medios probatorios que no satisfagan esos requisitos.²

- De las pretensiones

A través del presente medio de control, el demandante pretende la nulidad de los

² En lo que atañe a la carga de las partes en los asuntos litigiosos, tenemos que conforme a lo previsto en el inciso *in fine* artículo 103 del C.P.A.C.A, quien acude a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho código.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0040

SIGCMA

actos administrativos contenidos en el fallo No. 0007 del 10 de agosto del año 2018, por medio del cual se declara la responsabilidad fiscal a título de culpa grave del Señor Miguel Alfredo May, dentro del proceso No. PFR- 2014-02545— 80881- 266-0036, proferido por la Contraloría General de la Republica, y del acto administrativo contenido en el auto 071 de fecha 30 de octubre del año 2018, en el cual se resuelve el recurso de reposición contra el fallo 0007 del 10 de agosto del año 2018, confirmando la decisión.

El demandante solicitó entre otras, las siguientes pruebas:

- *Que se oficie a la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que remita con destino al proceso, copia completa, auténtica y legible del expediente de responsabilidad fiscal con radicación No. 80881-076- 0036 del año 2012*
- *Que se oficie a la Gobernación del Departamento Archipiélago, para que remita con destino al proceso copia completa, auténtica y legible de la Ordenanza No. 010 de 2006 sancionada.*
- *Se oficie a la Gobernación del Departamento Archipiélago, para que remita con destino al proceso, el Decreto No. 0124 del 9 de abril de 2007, por el cual se designó el liquidador de la E.S.E Hospital Timothy Britton.*

Respecto de estas pruebas, el *a quo* en la audiencia inicial celebrada el 07 de julio de 2020, negó su práctica por considerarlas innecesarias para decidir, además porque la parte interesada no cumplió con gestionar el recaudo de los documentos que mediante el ejercicio del derecho de petición debió obtener, para aportarlos al proceso, tal como lo exige el Art. 78-10 del C.G.P.³ Por estar inconforme el extremo

³ En el que se define como deber de las partes y de los apoderados el de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; aunado a ello se encuentra lo prescrito en el inciso 3 del artículo 173 *ibidem*, en el que se establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Dentro del sistema del CGP el juez podrá rechazar pruebas mediante providencia motivada, en la que se indique la causal de rechazo, determinación que debe notificarse para dar publicidad a la decisión. Estos autos son siempre recurribles en reposición y apelación. Según el numeral 3 del artículo 321 es apelable el auto de primera instancia “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”

Según el artículo 168 el juez debe rechazar las pruebas *ilícitas* por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente *impertinentes* o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las *inconducentes* por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente *superfluas* o *inútiles*.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0040

SIGCMA

activo de la presente litis, interpuso el recurso de alzada que nos ocupa.

- Conclusión

Respecto de la copia del expediente de responsabilidad fiscal con radicación No. 80881-076- 0036 del año 2012, considera esta Despacho que se torna innecesario⁴ oficiar a la entidad demandada, toda vez que ambas partes, allegaron copia integra del mismo, lo que ha sido constatado en el expediente electrónico.

Sobre la prueba consistente en oficiar a la entidad territorial para que remita con destino al proceso, copia de la Ordenanza No. 010 de 2006 y el Decreto No. 0124 del 9 de abril de 2007, por el cual se designó el liquidador de la E.S.E Hospital Timothy Britton, es de anotar que, de acuerdo a los deberes procesales a su cargo, correspondía a la parte actora, bien de manera directa o por intermedio de su apoderado, realizar las gestiones pertinentes de cara a la consecución de estas pruebas documentales que solicitó en el libelo demandatorio. Lo anterior, toda vez que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes y que, en cumplimiento de ello, el proceso se pueda tramitar con celeridad.

Por lo anterior, se confirmará la decisión proferida en la audiencia inicial del 07 de julio de 2020, por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito, mediante el cual se negaron algunas pruebas solicitadas por el demandante.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad, el auto dictado en audiencia celebrada el 07 de julio, por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés,

Existen otras causales de rechazo en el CGP: Dice el numeral 10 del artículo 78 que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Esta disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que dice: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. El juez puede utilizar sus poderes de ordenación e instrucción (artículo 43) para *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA sentencia del 5 de marzo de 2015 radicado número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0040

SIGCMA

Providencia y Santa Catalina, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

**JOSE MARIA MOW HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203131f6f59430dc33e9396432e312e0b9bd93aabe3abcc7b11cb3df240146c8

Documento generado en 11/03/2021 09:50:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**